------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de setiembre del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., L. D. F. c/ B., S. D. s/ Laboral"*** (Expte. N° 83/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 421 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 380/387 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**

------A fs. 24/28 el Sr. L. D. F. S., mediante su apoderada la Dra. A. A. inicia demanda laboral contra el Sr. S. D. B. para que se lo indemnice con la suma de $39.326,25 por diferencias salariales, antigüedad, vacaciones SAC, preaviso y prestaciones familiares.----------

------A fs. 35/38 vta. contesta el demandado mediante su apoderado el Dr. J. O. C. oponiéndose al progreso de la acción.----------

------A fs. 380/387 vta. se dicta sentencia n° 59/2010, del 10 de noviembre de 2010, conforme a la cual se rechaza la demanda con costas a la actora, regulando los honorarios profesionales del Dr. C. en la suma de $9.045,03, los de las Dras. A. y J. en $6.331,52, los del Perito Contador P. H. en $1.179,78. Entendió el a quo que la relación invocada no resultó probada y ello en base a las siguientes consideraciones: 1) Correspondía al actor demostrar la existencia de

una relación laboral. 2) No puede el actor valerse de la presunción del art. 57 pues la interpelación a la patronal fue contestada en plazo razonable. 3) Tampoco puede el actor valerse de la presunción del art. 55 LCT pues el demandado presentó en tiempo y forma los libros a que hace referencia el art. 52 LCT. 4) La prueba de testigos no fue terminante ni suficiente para tener por acreditada la relación laboral. 5) La patronal pudo demostrar que el actor trabajaba por cuenta propia.----------

------A fs. 388 el Dr. C., apela por bajos su honorarios profesionales.----------

------A fs. 393 la actora apela la sentencia e impugna también por altos los honorarios del Dr. C.; concedido que le fuera el recurso, expresa agravios a fs. 395/400 vta. siendo sus principales quejas las siguientes: 1) No se analizó la procedencia de multa y entrega de certificados correspondiente a la primer relación laboral que fuera plenamente probada. 2) Se valoró equivocadamente la prueba de testigos. 3) Rebate las consideraciones del a quo respecto a la temporaneidad de la carta documento enviada por la patronal. 4) Insiste en que la relación laboral fue probada acabadamente. 5) Se agravia de que se le impusieran las costas.----------

------Dicho lo precedente corresponden analizar los agravios expresados:----------

***------La multa del art. 80 LCT y la entrega de certificados:----***

------Se queja la recurrente de que el a quo no hubiera analizado la procedencia de la multa del art. 80 LCT y entrega de certificados de trabajo.----------

------Desde ya que se equivoca la recurrente. El a quo expresamente dijo *"Relata el actor que comenzó a trabajar en forma habitual y personal para el demandado el día 14/10/03 y hasta el día 27/12/04 fecha en la que indica que presentó su renuncia. Que pese a ello, con*

*posterioridad volvió a trabajar con el Sr. B. el 12/04/05 hasta el distracto de esta nueva relación que se produjo con fecha 13/07/06*, ***período este último que denuncia haber estado totalmente en negro, no así el primero que manifestó haber estado registrado … Que si bien estaba inscripto como ayudante…****"* (el subrayado me pertenece) y es por ello que a fs. 387 (parr.1º), considera abstracto el tratamiento de tal cuestión.----------

------La cita antes mencionada, desmiente la falta de tratamiento u omisión que invoca la recurrente como fundamento de su pretensión.--

------Puede que la recurrente no esté de acuerdo con la conclusión del a quo y en tal caso debió rebatirla, pero no decir que la cuestión no fue tratada pues sí lo fue.----------

------Por lo expuesto propongo al pleno el rechazo del agravio en cuestión.----------

***------Temporaneidad de la respuesta a la interpelación--------***

------Se queja la recurrente de que el a quo haya tenido por válida la respuesta del demandado a la interpelación que le hiciera el actor, después de vencido los dos días de plazo que aquél le otorgara.----------

------Sostiene la recurrente que si el plazo que otorga el trabajador es razonable el a quo no puede ampliarlo y que la hermenéutica que hace el Sr. Juez de la anterior instancia contradice la regla del art. 9º, 2º parr. Agrega que el empleador, al contestar dentro de los cuatro días y no dentro de los dos "vulnera el principio de buena fe" (SIC).----------

------El art. 57 de la LCT establece que *"Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente… a tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos días hábiles"* por su parte el art. 9º parr. 2º consagra el principio según el cual en caso de duda sobre la interpretación de la norma *"los jueces o*

*encargados de aplicarla se decidirán en el sentido mas favorable al trabajador".*----------

------Desde siempre he entendido que la duda a la que hace referencia el art. 9º LCT es de carácter objetivo, en consecuencia si la norma a analizar cobija dos o mas hermenéuticas, se debe adoptar la mas favorable al trabajador,mas allá de que se genere o no vacilación subjetiva en el juzgador respecto a la mejor interpretación.----------

------Ahora bien la clara letra del art. 57 no da lugar a interpretaciones divergentes y excluye el primer requisito de procedencia para la regla hermenéutica del art. 9º LCT que es la duda.----------

------Reitero, a mi entender sólo hay una interpretación posible para el art. 57 LCT y ella es que la presunción derivada de una interpelación incontestada, sólo se produce cuando el silencio subsiste durante un plazo razonable, no pudiendo considerarse tal –es decir razonable– al plazo inferior a dos días.----------

------La recurrente cambia los términos de la ley e interpreta que el art. 57 establece que la presunción se produce cuando el interpelado no contesta dentro de los dos días, salvo que este plazo se considere irrazonable, mas esta hermenéutica no tiene apoyatura ni en la letra de la norma, ni en el espíritu de la ley, ni en la voluntad presunta del legislador, ni en la lógica, ni en la justicia. Se trata de una simple afirmación dogmática sin otro sustento que el de las propias apetencias y que no puede tener recepción favorable en esta Alzada.----------

------Si bien lo dicho es suficiente para rechazar el agravio bajo análisis, considero apropiado agregar otras consideraciones mas.----------

------La recurrente hace alusión al principio de buena fe y está muy bien que así sea pues la buena fe, en tanto que principio ético, debe regir todo el accionar jurídico, pero lo que parece olvidar la actora es que uno de los derivados del obrar honesto, es el ejercicio razonable y no abusivo de los derechos.----------

------Distintos criterios se han elaborado para determinar cuando un derecho es ejercido abusivamente y, en lo que aquí interesa, cobra relevancia aquella teoría según la cual si alguien pretende ejercer un derecho en forma contraria a la función tenida en cuenta por el legislador al declararlo, está incurriendo en claro abuso de derecho.----

------El art. 57 LCT crea una presunción a favor del trabajador, derivada del silencio irrazonable del empleador. La finalidad del legislador es clara: Se quiere evitar la incertidumbre *sine díe* en que se encontraría sumido el trabajador, si el empleador guardara un prolongado silencio, lo cual lo obligaría a dilatar innecesariamente el ejercicio de los propios derechos.----------

------En el caso que nos ocupa, el trabajador sólo tuvo que esperar cuatro días para recibir la respuesta de quien sindicaba como su empleador, demoró casi tres meses en iniciar la acción y pretende ahora valerse de esa espera de cuatro días como única estrategia para acreditar una relación laboral de la que no tiene otras pruebas válidas.-

------Es claro para mi el ejercicio abusivo del derecho consagrado en el art. 57 LCT y tal actitud no puede tener recepción favorable en esta Alzada.----------

------Por todo lo anteriormente expuesto, propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

***------El análisis de la prueba testimonial:----------***

------Se agravia la recurrente de que el a quo rechazó la tacha formulada contra la testigo M. R. B. fundando en ella su convicción. Renglones seguidos y dentro de otro agravio se queja de que no se hubieran tenido en cuenta los testimonios de los Sres. A. y W. y se haya sobrevalorado el de D.----------

------Voy a comenzar por analizar el testimonio del Sr. J. C. A. y mas allá de los esfuerzos argumentales desplegados por la recurrente, lo cierto es que el testigo sólo pudo decir que vio al actor una o dos veces

en las instalaciones del demandado y ni siquiera recuerda bien haciendo qué.----------

------La credibilidad del Sr. L. M. M. W. quedó afectada cuando expresamente reconoció tener frecuencia de trato con el actor *(*En la respuesta n° 8 dice *"lo sabe por el frecuente trato que tenía con el actor…"* y en la respuesta n° 12 reconoce haber concurrido al domicilio del actor una vez por semana, a veces dos y otras semanas ninguna), pero lo cierto es que, a pesar de la frecuencia del trato, apenas logró ver al actor en el establecimiento del demandado, sólo cinco veces durante los dos años que este dice haber laborado.----------

------Entiendo que ambos testimonios, aun cuando se los considerara indubitables, cosa que distan mucho de ser, resultarían insuficientes para probar la prestación de servicios frecuentes y con ellos la existencia de una relación laboral, tal como pretende la recurrente.-----

------Lo hasta aquí dicho resulta suficiente para rechazar el agravio pues, siendo insuficientes los testimonios invocados por el actor, ningún efecto tiene analizar los de los Sres. B. y D. pues, aun cuando estos no se hubieran producido, el resultado sería el mismo: la imposibilidad de formar convicción.----------

------Resulta abstracto entonces expedirme sobre si la tacha a la Sra. B. fue bien o mal decidida o si el testimonio del Sr. D. resulta certero o no, pues es la propia insuficiencia en las declaraciones de A. y W. la que me llevan a tener por no acreditados suficientemente los hechos necesarios para la procedencia de la acción.----------

------Propongo al Pleno el rechazo del agravio en cuestión. Así lo voto.--

***------La carga de probar el contrato y la presunción del art. 23 LCT:----------***

------Se queja el actor de que el a quo le hubiera impuesto la carga de probar el contrato de trabajo pues –según dice– habría soslayado la presunción contenida en el art. 23 LCT.----------

------Hay un notorio equívoco en la recurrente y es función de este Cuerpo ponerlo de resalto.----------

------La carga de probar el contrato de trabajo incumbe al trabajador y ninguna norma de la Ley de Contrato de Trabajo lo exonera de la misma. Lo único que introduce el art. 23 LCT, es una presunción según la cual, acreditada la prestación de servicios, se presume existente el contrato de trabajo. Ahora bien, la prestación de servicios debe ser acreditada por el trabajador y ha de hacerlo con suficiente certeza como para crear convicción en el juzgador, quien no tiene por qué presumirla.----------

------En concreto, el trabajador debe probar el contrato de trabajo y en tal tarea cuenta con algunas presunciones a su favor como aquella según la cual, demostrada la prestación de servicios –por el trabajador, claro está– se presume la existencia de contrato de trabajo.----------

------Ahora bien, cabe preguntarse ¿Probó el Sr. S. la prestación de servicios a favor del Sr. B.?. Entiendo que no.----------

------Lo único que, malamente pudo demostrar el actor es que, en muy contadas ocasiones, utilizó las maquinas e instalaciones del Sr. B. De allí a prestar un servicio a este último hay un trecho insalvable.------

------La sola utilización de máquinas e instalaciones de que fuera su anterior empleador, después de haberse extinguido el contrato de trabajo por renuncia y transcurrido un lapso importante, no demuestra prestación de servicio.----------

------Por otro lado, sí quedó acreditado en autos que después de extinguida la primer relación de trabajo, el Sr. S. “retomó la actividad de manera independiente” (fs. 76) y solicitó un préstamo a la Provincia de Chubut para poder aumentar la producción y mejorar la calidad de

los productos” (fs. 70). Obtuvo de su antiguo empleador, hoy demandado, una carta intención para la compra de productos elaborados que presentó ante el Ministerio de la Producción a fin de que le dieran el crédito (fs.83). Por último, el evaluador del crédito consideró que el demandado, lejos de ser actual empleador de S., “es su principal competencia”.----------

------Encuentro que el demandado ha probado acabadamente que el actor realizaba la actividad de carpintero en forma autónoma. No es que, como dice la recurrente, el a quo no haya entendido que el contrato de trabajo exige exclusividad, sino que las pruebas antes mencionadas, sitúan al demandado no en la posición de empleador sino de “principal competencia” del actor.----------

------En concreto, el actor no pudo demostrar ni la prestación de servicios ni el contrato de trabajo. Por el contrario, el demandado aportó prueba suficiente como para convencernos de que si S. usó sus instalaciones no fue para brindarle un servicio sino a consecuencia de una nueva liberalidad de B. que ya lo había ayudado a conseguir el crédito.----------

***------Las costas:----------***

------Se queja la recurrente de que se le hubieran impuesto las costas en su totalidad pues entiende que tenía motivos suficientes para litigar.----

------Realmente no logro entender como es que alguien que invoca una relación de trabajo inexistente puede considerarse con razón suficiente para litigar y pretender se lo exima total o parcialmente de costas. No, el actor litigó sin motivos, no pudo sostener ni siquiera remotamente sus dichos y debe cargar con las costas----------

-----Propongo al pleno el rechazo del agravio en cuestión. Así lo voto.---

***------Los honorarios del Dr. C.:----------***

------Efectuados los cálculos pertinentes, entiendo que no le asiste razón a ninguno de los dos recurrentes por ser el monto regulado como

honorario, ajustado a derecho. En consecuencia, corresponde rechazar los agravios y confirmar, en lo particular, la sentencia atacada.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia las que considero deben ser impuestas a la recurrente vencida conforme principio objetivo de la derrota. (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC, de aplicación al caso de autos, conforme lo establece el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP), debiendo regularse los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada. Así lo voto.----------

**------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----**

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación y por estimar también altos los honorarios regulados a favor del letrado de la contraria intentado por la actora a fs. 393 y concedido a fs. 394 y por el letrado J. O. C. por su propio derecho a fs. 388 y concedido a fs. 389 por entender bajos los emolumentos regulados en su favor, y ambos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 380/387vta., la que en lo sustancial decidió: I.- Rechazar la demanda laboral intentada por el actor; II.- Imponer las costas del proceso a la actora vencida y regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.--

---

------Los agravios de la parte la actora fueron expresados en la pieza procesal de fs. 395/400 y conforme al traslado ordenado (v. providencia de fs. 401), merecieron la réplica de la contraria (v. fs. 402/406vta.).----------

------A esta altura, debo anticipar que por una cuestión de orden lógico, trataré en primer término las quejas deducidas por el actor apelante para luego ponderar la apelación del letrado de fs. 388.----------

------2.1. Así las cosas, en primer término se agravia el actor en virtud de haberse rechazado la demanda en todas sus partes con un análisis genérico, sin analizar si resultaba procedente o no la indemnización

prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante: LCT) (v. fs. 395 y vta.). En apoyo de su queja, transcribe parte de la sentencia que ataca, para concluir afirmando que el *a quo* "*... no analizó si alguno de los rubros reclamados resultaban procedentes con motivo de la primera relación* (laboral)." (v. fs. 395 últ. párr.).----------Dispuesto a abordar el tratamiento de esta queja, me avoco a la lectura del escrito postulatorio de la pretensión del actor apelante (v. demanda de fs. 24/28) y es entonces que advierto que en ocasión de identificar el objeto de su acción y también al practicar la liquidación de fs. 22/23, refiere solamente rubros que se corresponden con lo que sería la segunda etapa de la relación laboral invocada por el propio actor.----------

----------En atención a lo dicho, no se advierte omisión alguna del magistrado del grado anterior, por lo que aquella queja no podrá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

----------2.2. En segundo lugar, el actor se queja por cuanto el judicante apelado no habría tratado la tacha oportunamente formulada por el apelante contra la testigo B. (v. fs. 395vta./397vta.). Así, afirma, que promovió el incidente de tacha (art. 34 de Ley XIV Nº 1 DJP) por la "*parcialidad*" de la declaración de B.----------

----------Atendiendo la queja, se impone afirmar, en primer lugar, que el magistrado efectivamente trató la cuestión en su sentencia (v. fs. 383vta. 3er. párr./384) en párrafo que el mismo apelante transcribe a fs. 396vta. párr. 3ro., por lo que entiendo cumplido el mandato que se aloja en el párr. 1ro. in fine del art. 34 de la precitada Ley XIV Nº 1 DJP.----------

----------Sin perjuicio de lo que vengo diciendo, el actor cuestiona la ponderación realizada por el sentenciante. Y a su respecto, debo reiterar aquí que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos

precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/ Daniel Tarifa p/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95). De la lectura del agravio que trato, advierto una reedición de los argumentos expuestos al formular aquélla tacha, y con ello entiendo que no alcanza para conmover lo resuelto por el magistrado apelado. En función de lo dicho, el agravio no podrá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------2.3. En tercer término, se queja el actor por cuanto el judicante considera que la carta documento de fs. 14 no resultó extemporánea. Así desarrolla su crítica para concluir que aquella misiva que menciona resultaría extemporánea.----------

------Y debo aquí compartir lo expuesto por el vocal que me precedió en el voto. En efecto, el art. 57 LCT edicta que: "*Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el*

*trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto, dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable, el que nunca será inferior a dos días hábiles.*" De su lectura puede colegirse, en primer término, que el empleador tiene la carga de explicarse y que la presunción opera en su contra. En segundo lugar, y en lo relativo al plazo de su respuesta dando las explicaciones que les requiera el trabajador, el legislador dispuso que para tornar operativa aquélla presunción que pesa sobre el empleador, el silencio de éste último "*...deberá subsistir durante un plazo razonable, el que nunca será inferior a dos días.*"----------

------De esto, puede inferirse válidamente, en principio, que el trabajador puede otorgar un plazo mayor y que la cuestión de los plazos está regida también por el principio de la buena fe laboral (art. 63 LCT).----------

------En ese marco, el plazo utilizado por el aquí demandado para responder la intimación de fs. 13 mediante su CD que se agrega a fs. 14, aparece a mi juicio razonable, estimando que corresponde estimar temporánea la respuesta, en los términos del art. 57 precitado.----------

------A mayor abundamiento, estimo que en el agravio que trato el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el CONSIDERANDO SEGUNDO del decisorio puesto en crisis. Por ello, el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

------2.4. Continuando con el tratamiento de las quejas del actor apelante, a fs. 398/399vta. aquél se agravia por el rechazo total de la demanda, fundando el judicante tal rechazo en la circunstancia no haberse acreditado la segunda relación laboral habida con el mismo empleador. Sostiene el actor que el magistrado invirtió en su sentencia la carga de la prueba en su perjuicio.----------

------He sostenido antes de ahora que: "...debo necesariamente referirme a la presunción alojada en el art. 23 de la L.C.T. Así, el precitado artículo establece que. "*el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar el contrato...*". *De su contenido, podemos colegir que se configura una presunción legal de la existencia de contrato de trabajo cuando se acredita la prestación de servicios para otro. Ello produce como consecuencia inmediata la inversión de la carga probatoria: por ende, cuando opera la presunción del art. 23, recae sobre el empleador la carga de probar que esos servicios personales no tienen como causa o fuente un contrato de trabajo.*----------

------"*La presunción en análisis resulta ser iuris tantum; por tanto, admite la prueba en contrario y el empleador tiene a su alcance todos los medios probatorios que menciona el art. 50 de la L.C.T. para desvirtuar la presunción legal de existencia del contrato.*----------

------"*Adhiriendo, quien suscribe, al criterio de que para que dicha presunción se torne operativa resulta menester acreditar no sólo la prestación de servicios sino su carácter dependiente por aplicación de los arts. 21 y 22 de la ley laboral, estimo que para acreditar la relación de empleo y el contrato de trabajo que le sirve de base deben acreditarse ambos extremos señalados.*----------

------"*En consonancia con lo expuesto en los párrafos que preceden, para desvirtuar la presunción de la existencia de un contrato de trabajo el empleador debe acreditar que el hecho de la relación jurídica está motivado en otras circunstancias desvinculadas de cualquier acuerdo laboral.*" (v. mi voto en *"F., J. A. c/ B., S. E. s/ Laboral"* SD Nro. 23/2006 dictada en Expte. N° 94/06 CANO).---------
---

------En función del criterio ya expuesto, comparto con el vocal preopinante que negada por el demandado la relación de trabajo que se invoca (en nuestro caso, CD de fs. 14), incumbe al trabajador acreditar su existencia, y el mencionado art. 23 LCT crea una presunción a partir de la acreditación de la prestación de servicios.----------
------En la orientación descripta, comparto con el judicante apelado que el demandado, y en relación a la concurrencia de S. a su taller, efectivamente "*...pudo probar que dicha circunstancia no era bajo dependencia jurídico laboral sino más bien para facilitarle su nuevo emprendimiento que había podido desarrollar a partir del crédito dado por el Municipio de Esquel, confeccionando muebles que él mismo le adquiría, y herramientas que B. le facilitaba...*" (v. cons SEGUNDO fs. 386vta. 3er. párr.). así, he dicho ya que: "*...las reglas de la sana crítica que impone el art. 386 del rito provincial y el sistema de valoración de la prueba propuesto, postula las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas se interactúan las reglas de la lógica con las de la experiencia del judicante. Unas y otras contribuyen de idéntica manera a que el magistrado pueda analizar la totalidad de la prueba con arreglo a la sana razón (lógica) y a un conocimiento experimental de las cosas. Conforme a este sistema, debe bastantearse la prueba sin excesivas abstracciones de orden intelectual, sin olvidar lo que algunos filósofos denominan "higiene mental" tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento* (v. mi voto en "*B., R.E.*

*c/ E. S. S.A. S/ Laboral*", Expte. CANO Nro. 20/2008)" (v. mi voto en *"Y., M. R. c/ R., O. A. s/ Laboral"* SD Nro. 06/2008 dictada en Expte. N° 213/07 CANO)".----------

------En este orden de ideas, entiendo críticamente sano el razonamiento expuesto por el sentenciante al emitir su fallo, razonamiento que comparto y hago mío, por lo que entiendo que el agravio, tal y como fuese planteado, no podrá prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------2.5. Por último, el actor apelante alza su queja contra la imposición de las costas a su parte (v. fs. 399vta./400).----------

------Tal y como propondré al Acuerdo se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, aquélla imposición de costas resulta ineludible, en atención al principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial (en función de la remisión contenida en el art. 73 de la Ley XIV Nº 1 DJP), no advirtiendo motivos para apartarme de él. En consecuencia, aparece abstracto asumir el tratamiento del quinto agravio del quejoso. Así lo voto.----------

------2.6. Atendiendo ahora el OTRO SI DIGO de fs. 400 y vta., considerando lo resuelto por el magistrado apelado, cuya confirmación propiciaré, y lo expuesto en el presente voto, entiendo no corresponde hacer lugar a la petición. Así lo voto.----------

------3. Respecto de la apelación deducida a fs. 388 por el Dr. J. O.C. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor. Se impone decir que, realizados los cálculos pertinentes, entiendo que corresponde su confirmación, en tanto responden a los parámetros que dispone la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel. Así lo voto.----------

------4. Atendiendo a como propondré se resuelvan las apelaciones en tratamiento, estimo que las costas de esta Instancia deben imponerse al apelante vencido (art. 69 Ley XIII Nº 5 DJP; en adelante: CPCC, de

aplicación al caso de autos, conforme lo establece el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP) y regularse los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP). Así lo voto.----------

**------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**

----- Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al PLENO: 1) CONFIRMAR la sentencia de la anterior instancia en cuanto fuera motivo de recurso. 2) IMPONER las costas de la Alzada a la recurrente vencida (art. 69 Ley XIII N° 5 DJP, CPCC, de aplicación al caso de autos, conforme lo establece el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP). 3) REGULAR los honorarios del Dr. J. O. C. en la suma de $3.165 y los de la Dra. A. C. A. en la de $1.583, ambas sumas con más el IVA pertinentes, por la labor desarrollada en esta instancia. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-**

------Por todo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta alzada al actor apelante (art. 69 CPCC, de aplicación al caso de autos, conforme lo establece el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. C. A. en la suma de $1.583 y los del Dr. J. O. C. en la suma de $3.165 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts Ley XIII N° 4 del Arancel).----------

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia definitiva n° 59/2010, de fecha 10/11/2010 y que obra a fs. 380/387 vta.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al actor apelante (art. 69 CPCC, de aplicación al caso de autos, conforme lo establece el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. C. A. en la suma de $1.583 y los del Dr. J. O. C. en la suma de $3.165, por la labor desarrollada en esta Instancia (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts Ley XIII Nº 4 del DJP).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.---------

**JORGE LUIS FRÜCHTENICHT  GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N°  CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.**